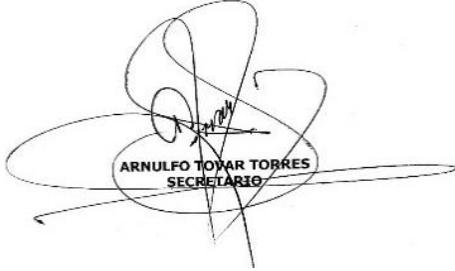


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 14 de enero de 2021.

Informo a la señora juez, que venció al demandante el término de traslado del escrito de excepciones previas presentadas por la demandada y se pronunció en tiempo oportuno.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOYAR TORRES  
SECRETARIO

AUTO. INTERLOCUTORIO. 039  
RAD.2020-00068-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso Ejecutivo Singular promovido BANCO COMPARTIR S.A. contra RUBIELA PAVA JIMÉNEZ.

**ANTECEDENTES**

BANCO COMPARTIR S.A., obrando a través de mandatario judicial promovió demanda ejecutiva singular de única instancia contra la señora RUBIELA PAVA JIMÉNEZ, para obtener el pago de la acreencia representada en el pagaré N°1009895 por \$13.263.354.

Notificada la parte demandada, oportunamente propuso la excepción previa denominada *FALTA DE COMPETENCIA*.

Revisada la actuación surtida, se destaca:

Mediante auto fechado 22 de septiembre de 2020, se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, ordenando la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal –Reparto – de Mariquita Tolima, conservando validez lo actuado, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 3 artículo 101 C.G.P.

A su vez, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, mediante providencia obrante a folio 54 y 55, en aplicación al fuero contractual establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, decidió apartarse del conocimiento del presente asunto, en consecuencia ordenó la devolución de la actuación proponiendo colisión negativa de competencia.

Mediante auto adiado 30 de noviembre de 2020, se ordenó dejar sin efecto el auto que declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita Tol, en su lugar, ordenó continuar con el trámite ulterior que corresponde a esta clase de procesos, ordenando dar traslado al demandante de la excepción previa planteada por la ejecutada y que denominó "FALTA DE

COMPETENCIA", quien dentro del término de ley, mediante escrito hizo pronunciamiento a través de su apoderado judicial.

Realizado el trámite previsto en el artículo 101-1 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes:

## II- CONSIDERACIONES

Excepción previa:

### 1.- FALTA DE COMPETENCIA

Se funda esta excepción en los siguientes hechos, así sintetizados:

-Con fundamento en el artículo 28 num 1º, manifiesta que su domicilio para la época de la presentación de la demanda era la ciudad de Mariquita Tolima, mismo lugar donde se suscribió la refinanciación de la obligación ejecutada y donde se cancelaba la misma en un corresponsal bancario filial de la entidad crediticia demandante.

Señala que según el num 3 artículo 28 establece: "La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales, se tendrá por no escrito", como consecuencia, siendo el municipio de Mariquita Tolima, su lugar de domicilio, éste juzgado carece de competencia para conocer del proceso.

Por su parte, la entidad demandante al recorrer el traslado de la excepción propuesta se pronunció en los siguientes términos:

-Conforme al num. 1 artículo 28 del C.G.P., es competente el juez del domicilio del demandado, así mismo, la ejecutada se comprometió a cancelar la obligación en la ciudad de Mariquita Tol., en corresponsal bancario de la entidad demandante.

-Que es importante señalar que en ningún momento se desconoció el domicilio de la demandada, así mismo, que la obligación se demanda en La Dorada, Caldas, en razón del "lugar del cumplimiento de la obligación", con fundamento en el numeral 3 art. 28 C.G.P., el cual estatuye:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

-Del análisis de la norma en cita se desprende que el numeral 3º da al demandante la opción de que también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en este caso, la soportada en el pagaré N°1009895 presentado como base de la ejecución.

-En este orden de ideas, se tiene que el título valor pagaré en blanco reza en su numeral 8 respecto de las instrucciones de diligenciamiento lo siguiente: " *El lugar del pago de los títulos será la oficina de BANCOMPARTIR donde se suscribe el presente título valor o en los bancos autorizados para tal efecto*", logrando de la misma lectura que el mismo fue firmado en La Dorada, siendo el lugar de suscripción del mismo y de acuerdo al numeral citado, el lugar de pago de la obligación y su eventual cumplimiento.

-Pues si bien la demandada manifiesta estar realizando el pago de la obligación en Mariquita Tol., bien es cierto que lo hizo en un corresponsal bancario autorizado, más no en el lugar estipulado en el título valor base de la ejecución, que fue leído, aceptado y firmado por la demandada.

-Que si bien la norma dice que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, también lo es que la parte demandada se debe acoger a lo estipulado en el documento legal y el que no fue objeto de falsedad y se desprende su total legalidad al no ser objeto de excepción por la parte demandada. Una cosa es que se haya

dado la opción de realizar el pago en puntos autorizados en distintas ciudades y otra que conforme a lo acordado y estipulado si el lugar de obligación contractual sea la ciudad de La Dorada, Caldas.

Por lo anterior, solicita denegar la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, en su lugar, siendo que la demandada se encuentra notificada se dé el trámite correspondiente el proceso.

En materia de excepciones previas y frente a la prueba de ellas, se encuentran causales que no requieren ninguna prueba, por cuanto basta, para decidir, un análisis de la actuación surtida, prescindiendo de cualquier medio probatorio, tal como acontece, en este preciso asunto, esto es, tratándose de excepción de "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", es suficiente, como en este preciso asunto, examinar el documento presentado como base del recaudo ejecutivo, concretamente, si en el mismo se estipuló el lugar del cumplimiento de la obligación.

Revisado el título valor, en su carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré N°1009895 (fl.4) se evidencia que en el numeral 8, se acordó:

*"8. El lugar del pago del (los) título (s), será la oficina de BANCOMPARTIR donde suscribe el presente título valor o en los bancos autorizados para el efecto"* (Subrayas fuera de texto).

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 9-04-2017, RAD. 11001-22-03-000-2017-00576-00 al desatar conflicto de competencia, en trámite de demanda de ejecución, expresó:

"El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)"

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó la competencia de manera privativa en atención al fuero personal, ni con base en el foro convencional, sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas, el lugar de presentación de su demanda.

El caso *sub judice*, versa sobre el incumplimiento del mutuo celebrado entre las partes en litigio, que origina el cobro compulsivo de la suma de dinero contenida en el pagaré N°1009895 por \$13.263.354, por lo que puede decirse que son competentes el juez de la circunscripción territorial en que la demandada debía atender los compromisos adquiridos (La Dorada, Caldas) y el del sitio donde ésta ha fijado su residencia con ánimo de permanecer en ella. De manera que la parte actora está legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados.

En el título valor pagaré N°1009895 por \$13.263.354 que dio origen a la ejecución, se expresó:

*"8. El lugar del pago del (los) título (s), será la oficina de BANCOMPARTIR donde suscribe el presente título valor o en los bancos autorizados para el efecto"* (resalta el juzgado) (fl.4)

Sobre el particular, agrega la H. Corte Suprema de Justicia:

“ Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «*en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos*», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.”

Así las cosas, si la entidad crediticia demandante BANCO COMPARTIR S.A, escogió ésta ciudad para presentar la demanda, en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, entonces este judicial a quien correspondió el conocimiento del proceso en un comienzo no puede desprenderse del mismo, porque aquí se radicó la competencia en virtud de la aludida regla, pues como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, *"la ley le brinda esa prerrogativa al demandante y no al fallador"*. (autos de 30 de enero de 2008 exp. 2007-01793-00 y 15 de agosto de 2012- exp. 2012-01560-22).

En el sub-examine, encuentra el juzgado entonces, que le asiste razón al demandante, al afirmar, en primer lugar, que desde un principio no desconoció que el lugar del domicilio de la demandada es el municipio de Mariquita Tol, donde ésta cancelaba la obligación en corresponsal bancario autorizado y de otro lado, que dicha circunscripción territorial no es el lugar estipulado para el cumplimiento de la obligación en el título valor base de la ejecución, que fue leído, aceptado y firmado por la demandada, documento que además, no fue objeto de tacha de falsedad.

Como corolario de lo anterior, siendo que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago, habrá de declararse no probada la excepción de *"FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA "*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *"FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA "*, propuesta por la ejecutada RUBIELA PAVA JIMÉNEZ, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOMPARTIR S.A. por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite subsiguiente que corresponde

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 06 del 20 de enero de 2021**

  
ARNULFO TOVAR TORRES  
SECRETARIO